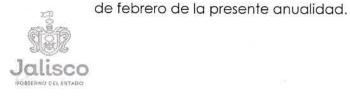


SENTENCIA DEFINITIVA AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

EXP. PRA 01/2021

	Guadalajara, Jalisco a 10 de junio de 2021 dos mil veintiuno.
	Visto para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente PRA 01/2021 instaurado en contra del C.
	sustancialmente consisten en la no presentación su declaración patrimonial y de intereses en sus modalidades Modificación 2019 y Conclusión sin justificación, al fungir el cargo de "Analista Contable", adscrito a la entonces Dirección Administrativa y de
	Servicios del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; las cuales tuvieron su origen en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, bajo el expediente de
	investigación DGCI-UI-002/2021, admitido a procedimiento y tramitado ante la entonces Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de este
	Instituto, designada mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de Febrero del 2019 dos mil diecinueve.
DE	Par la gua sa pracada a amitir la resolución de la siguiente:
+	Por lo que se procede a emitir la resolución al tenor de lo siguiente:
RI	RESULTANDO
)L	I ANTECEDENTES. ORGANO INTERNO
)RA A	AUTORIDAD &
10	1 INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
	Con fecha 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora de
	este Órgano Interno de Control, conforme a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas determinó iniciar de oficio la
	investigación administrativa bajo el número de expediente DGCI-UI-002/2021, a cargo
	del C. bajo los principios de legalidad, integralidad
	de los documentos y verdad material de los hechos imputados, al tener indicios de la
	posible comisión de faltas administrativas no graves, en términos de lo expuesto en el
	oficio 1037-26/DGJ/DATSP/2020, recibido el 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Licenciada Directora General Jurídica de la
	Contraloría del Estado. Tal y como se señalan los puntos IV y V del Informe de Presunta
	Responsabilidad Administrativa emitido por entonces
	Director de la Unidad Investigadora, en su carácter de Autoridad Investigadora.
	2RADICACIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
	Con fecha 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, una vez concluidas las
	diligencias de investigación a las que refiere el artículo 100 de la Ley General de
	Responsabilidades Administrativas, la Autoridad Investigadora emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de cuyo contenido se advierten presumibles
	irregularidades de carácter administrativo atribuibles al C.
	durante el desempeño de sus funciones bajo su carácter de "Analista
	Contable", adscrito a la entonces Dirección Administrativa y de Servicios del Instituto

de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuales podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, calificando dichas faltas en su punto VI como FALTAS NO GRAVES; informe el cual fue recibido por la Autoridad Substanciadora el 26 veintiséis







Al verificar el contenido del Informe de Presunta de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo el 01 primero de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en el que se tuvo a la Autoridad Investigadora fundando y motivando su informe, así como cumpliendo con los elementos señalados en los artículos 194 y 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás requisitos señalados por la Ley en la materia, admitiendo informe de cuenta, en el que surgió la existencia de elementos suficientes para presumir la probables faltas administrativas no graves cometidas por el ex Servidor Público C. por lo que el ámbito de competencia de la Autoridad Substanciadora dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 01/2021.

3.- EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.3.1. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad

Substanciadora emitió emplazamiento al Presunto Responsable, el C.

mediante oficio No. 013/2021 y cédula de emplazamiento el día
05 cinco de marzo del presente, haciéndole entrega de copia certificada del Informe
de Presunta Responsabilidad Administrativa, copia certificada del acuerdo de
admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y copia certificada
del expediente de investigación DGCI-UI-002/2021; a efecto de que compareciera
personalmente ante dicha autoridad para la celebración de la Audiencia Inicial de
conformidad a los artículos 208 fracciones II y III y 193 fracción I de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas.

3.2. En apego a lo señalado por la fracción de partículo 208 y fracción I del artículo 106 de la ley general en la materia, le fue notificades las partes la celebración de la Audiencia Inicial, en este caso a la Autoridad Investigadora, el C.

entonces Director de la Unidad Investigadora mediante oficio número 014/2021 el día 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

4.- AUDIENCIA INICIAL.

El 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno en el ámbito de competencia de la Autoridad Substanciadora se llevó a cabo la audiencia inicial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los arábigos 198 y 208 fracciones V, VI y VII de la ley en la materia, de la cual se instrumentó acta en la que se asentó la comparecencia personal de los asistentes siendo estos el C.

, la Autoridad Investigadora representado por el entonces titular de la Dirección de la Unidad Investigadora, C. y el Personal Actuante, la entonces Autoridad Substanciadora y en funciones de Secretario, en donde se dio cuenta de lo siguiente:

- **4.1.** El Presunto Responsable C. rindió declaración verbalmente y tal como se advierte del acta de Audiencia, no ofreció prueba alguna, no obstante, de otorgarle su derecho, de conformidad al arábigo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- **4.2.** La Autoridad Investigadora rindió manifestaciones al respecto.
- **4.3.** La autoridad Investigadora como parte del presente procedimiento, dentro del desahogo de la Audiencia Inicial ofreció diversas pruebas, las cuales son las que obran





en constancias del expediente de investigación administrativa DGCI-UI-002/2021 en 43 cuarenta y tres fojas.

Una vez concluido lo anterior, la Autoridad Substanciadora en el ámbito de su competencia, declaró cerrada la audiencia inicial, manifestado que no podrán ser presentadas más probanzas que las ya interpuestas, salvo en el supuesto señalado en el artículo 136 de la Ley en la materia.

5.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS.

De conformidad al Acuerdo número D.R. 03/2021, la entonces Autoridad Substanciadora y Resolutora de este Órgano Interno de Control, en apego a lo señalado por el acuerdo número 06/2021, emitido por la Lic.

Contralora del Estado "Acuerdo por el que se da a Conocer el Período Vacacional de Primavera del Año 2021 dos mil veintiuno para los Servidores Públicos de la Contraloría del Estado de Jalisco y de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal", determinó la suspensión de los términos y plazos por el período vacacional de Primavera 2021 del lunes 29 veintinueve de marzo al viernes 09 nueve de abril ambos del 2021 dos mil veintiuno, notificado debidamente a las partes mediante estrados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y dentro de la página electrónica del Organismo.

Del anterior acuerdo y de conformidad a lo establecido por los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se emitió Cédula de Certificación de Notificación Vía Estrados, mediante el cual consta que el 30 treinta de marzo de la presente anualidad, a las 15:30 quince horas colli freinta minutos, el acuerdo D.R. 03/201 freinta minutos, el acuerdo D.R. 03/201 freinta minutos, el acuerdo D.R. 03/201 freinta minutos de la colocado debidamente en estrados, situado en un Jugar visible y público en Planta Baja del Edificio Central del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a efecto de notificar debidamente a las partes.

Por lo que una vez concluido el periodo vacacional primavera 2021 del lunes 29 veintinueve de marzo al viernes 09 nueve de abril, ambos del 2021 dos mil veintiuno, los términos y plazos de la suscrita Autoridad Substanciadora y Resolutora fueron reanudados.

6.- DESIGNACIÓN DE NUEVA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.

fui designado como Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante acuerdo D.G.C.I. 03/2021 suscrito por el Titular del Órgano Interno de el 2 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, en el cual además de la designación realizada, se dejó sin efectos el Acuerdo de designación de Autoridad Substanciadora y Resolutora de este Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, y publicado en la página electrónica del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, apartado del Órgano Interno de Control (OIC), en link: https://ipejal.jalisco.gob.mx/Assets/pdf/OIC/DGCI%2003el 2021%20DESIGNACION%20SUBSTANCIADORA%20Y%20RESOLUTORA%20versi%C3%B3n% 20p%C3%BAblica.pdf, y a su vez notificando dicho acto con todos los requisitos de forma y validez a la Contraloría del Estado mediante oficio 133/2021, de acuerdo a lo señalado por el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo 07/2021, emitido por la Lic. publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, por el cual se designó al actual Titular del Órgano Interno de Control, dejando sin efectos el acuerdo 06/2019 del 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Contralora del Estado.







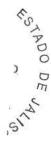
7.- AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Mediante auto del 26 veintiséis de abril de la presente anualidad y con fundamento en los artículos 202 fracción III 208 fracción VIII de la Ley en la materia, la Autoridad Substanciadora:

7.1 Tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora, de conformidad a los puntos III y IV de dicho Auto, las cuales consisten en las siguientes:

Oficio 1037-26/DGJ/DATSP/2020 de fecha cuatro de agosto de
dos mil veinte; suscrito por la C. en tanto
Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado; el que fue
dirigido al C. ; Director Genera
del Contraloría Interna, a través del cual "exhorta a aperturar los
procedimientos administrativos que correspondan en contra de
los Servidores Públicos que no cumplieron con la obligación de
presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses
de MODIFICACION del ejercicio 2019, toda vez que la Plataforma
"SEPIFAPE" de Servidores Públicos obligados a presentar su
declaración patrimonial arroja ellistado de personas registrados
como INCUMPLIDOS"(Sic) qua la finalidad de proceder en los
términos en las acciones d'omisiones imputables al Ex Servidoi
Público
24000

- Oficio de fecha del día 14 caforce de exero del año 2021 dos mil veintiuno DRH/019/2021 par el Cursos Humanos el IPEJAL remitió a la Autoridad Investigadora información personal así como la trayectoria del Presunto Responsable (con sus respectivos anexos según la mención correspondiente.
- Oficio de fecha 18 dieciocho de enero del año 2021 dos mil veintiuno, número DA/003/2020 del Director de Auditoria de este Órgano Interno de Control através del cual informa y documenta a la Autoridad Investigadora con el Sistema de Evolución Patrimonial que el ahora Ex Servidor Público C. Les estadores que NO presentó Declaración Patrimonial de Modificación 2019, así como de Conclusión 2019 en su último tanto como Analista Contable.
- Nombramiento en copial certificada del ex Servidor Público señalado, acompañándolo al mismo el acta circunstanciada de la revisión efectuada al expediente administrativo de recursos humanos de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno.
- **7.2** De conformidad al romano V del auto preparatorio de admisión y desahogo de pruebas, se hizo constar que el C. no ofreció prueba alguna, no obstante de haber sido otorgado su derecho, conforme a lo establecido por el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- **7.3** Conforme al numeral VI, se hizo constar la inexistencia de persona autorizada para oír notificaciones a su nombre, interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y







realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa, en términos del artículo 117 de la ley aplicable.

7.4. Conforme al numeral VII y al no existir diligencia pendiente para mejor proveer y dado que no hubo más pruebas que desahogar se decretó abierto el periodo de alegatos, por un término de 05 cinco días comunes a las partes.

7.5. Dicho acuerdo fue notificado al Presunto Resp	onsable, el C.
, mediante cédula de notificación pe	rsonal y oficio número 046/2021 el 26
veintiséis de abril de la presente anualidad, así	como a la Autoridad Investigadora
mediante oficio 045/2021 el 03 tres de mayo del p	resente

8.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y SE CITA PARA SENTENCIA.

El 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la presente Autoridad, emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 01/2021, en el cual se asentaron las siguientes circunstancias:

- 8.1 De conformidad a lo establecido por los artículos 187, 189 y 208 fracciones IX y X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el plazo otorgado a las partes para presentar sus alegatos llegó a su término el 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno para el C.

 Yel 12 doce de mayo para la Autoridad Investigadora. Por lo que, al no haber recibido alegatos de ninguna de las partes, se cerró el periodo de los mismos.
- 8.2 A su vez, de conformidad a lo señalado por los afficulos 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ésta Autoridado Resolutora, dio cuenta que no se recibió escrito de recurso de reclamación al que fienen derecho las partes en contra de las resoluciones que admitan desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente respecto al auto de admisión y desahogo de pruebas.
 - **8.3** Por lo que al no recibir alegato alguno ni recurso de reclamación que resolver, ésta Autoridad Resolutora dentro del ámbito de su competencia, consideró tener los elementos suficientes para resolver la controversia jurídica que nos ocupa, y decretó de oficio el cierre de instrucción del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 01/2021.
 - **8.4** Se citó a cada una de las partes para el 11 once de junio de la presente anualidad a las 10:00 diez horas en la sala uno del sexto piso de las oficinas centrales del Instituto, a efecto de oír la presente sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

ICOMPETENCIA El suscrito Mtro.	en mi carácter de
Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgan	o Interno de Control del Instituto de
Pensiones del Estado de Jalisco, fui designado co	omo tal mediante acuerdo D.G.C.I.
03/2021 por el Titular del Órgano Interno de Contro	ol, de





12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, en el cual además de la designación realizada, se dejó sin efectos el Acuerdo de designación de Autoridad Substanciadora y Resolutora de este Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, y publicado en la página electrónica del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, apartado del Órgano Interno de Control (OIC), en link: https://ipejal.jalisco.gob.mx/Assets/pdf/OIC/DGCI%2003-2021%20DESIGNACION %20SUBSTANCIADORA%20Y%20RESOLUTORA%20versi%C3%B3n%20p%C3%BAblica.pdf, y a su vez notificando dicho acto con todos los requisitos de forma y validez a la Contraloría del Estado mediante oficio 133/2021, de acuerdo a lo señalado por el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo 07/2021, emitido por la Lic. , publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, por el cual se designó al actual Titular del Órgano Interno de Control, dejando sin efectos el acuerdo 06/2019 del 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Contralora del Estado.

Por lo que me encuentro en plena competencia para substanciar y resolver el presente procedimiento conforme lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3 fracción III, 9 fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 50 punto 1,51 52, 53, 53 Bis fracciones IV y V y 53 Ter de la Ley de Responsabilidades Políticas V Administrativas del Estado de Jalisco, así como por lo dispuesto por el artículo 12 inciso a) fracciones I y III de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades poen la Autorio Pública y su Goordinación con la Contraloría del Estado.

AUTORIDAD
RESOLUTORA

RESOLUTORA

RESOLUTORA

RESOLUTORA

RESOLUTORA

RESOLUTORA

RESOLUTORA

RESOLUTORA

RESOLUTORA

General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, resulta esencial que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dichos ordenamientos legales se encuentren dentro de la fracción II del artículo 4 de dicha Ley General al momento de la comisión de la falta administrativa que se le levanta; esta Autoridad previo a entrar al estudio de la imputación que se le atribuye al C.

El precepto 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala quienes encuadran en el supuesto de ser servidores públicos:

"Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorque autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.







Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley."

Así mismo, de conformidad al arábigo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

"Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos."

Por lo que dentro del Expediente de Investigación DGCI-UI-002/2021, se advierte de la documentación preparada por la Autoridad Investigadora lo siguiente:



suscrito por el entonces Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, C.P. del primero de junio de 2018 dos mil dieclocho, se advierte que desde dicha data se ostentó con el cargo de "Analista Contables de Circos de acredita la relación laboral que tenía en dicho momento con este Organismo.

- Del oficio DRH/019/2021 emitido por el entonces Director de Recursos Humanos, remite la hoja de Trayectoria Laboral del encausado, el C. de donde se desprende que ingresó como empleado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco el 16 dieciséis de mayo de 2002 dos mil dos, y de quien su último movimiento se detalla que su último cargo fue el de "Analista Contable" de la Coordinación de Centros de Servicios, adscrita a la entonces Dirección administrativa y de Servicios (hoy Dirección General de Administración) y causó baja el 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, demostrando la relación que tenía el particular y su trabajo con el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en virtud del puesto de una plaza legalmente autorizada como "Analista Contable".
- Del oficio 1037-26/DGJ/DATSP/2020, suscrito por la Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado, Lic.
 en dónde manda listado de servidores públicos que no cumplieron con la obligación de presentación de algún tipo de declaración patrimonial, lo que se concatena con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Además de lo anterior, sirve de sustento la siguiente tesis:

"Época: Novena Época

Registro: 173672

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada







Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XCIII/2006

Página: 238

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que <u>se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se</u> concluye que el artículo 108, primer párrato de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

ANO DE A

Amparo en revisión 223/2004, Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez."

III.- FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS

A.- Del análisis del Informe de Presunta Responsabilidad se advierte que la Autoridad Investigadora estimó que el ex servidor público C. señalado como presunto responsable incurrió en causas de responsabilidad administrativa bajo los siguientes hechos que se le imputan:

1. La omisión de acción por no presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses en la modalidad de modificación 2019 y conclusión sin justificación, contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 7 fracción I, 32, 33 fracciones II y III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, arábigo 55 fracción





XXIII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; 48 numeral fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en os términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: DE CONTROL AUTORIDAD SUBSTANCIADORA

V RESOLUTORA II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada

3

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

LGRA

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan la contenido en las obligaciones siguientes:

I...1

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

LRPAEJ

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

XXIII. Presentar con oportunidad la declaración patrimonial ante el órgano del poder público que 🖟 corresponda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;









LPLSPEJM

Hipótesis legal que la Autoridad Investigadora estimó actualizada toda vez que, a partir del ejercicio de sus investigaciones, recabó elementos demostrativos suficientes en su concepto, para advertir y demostrar que el C. al momento de fungir como "Analista Contable" de la ahora Dirección General de Administración, fue omiso en la presentación de sus Declaraciones Patrimoniales y de Interés modificación 2019 y conclusión, en los términos siguientes:

"Derivado de lo anterior se cuenta con que el C. en su encargo último de <u>Análista Contable</u> Ex Servidor Público adscrito a la Dirección Administrativa y de Servicios de este ente público, quien probablemente incurrió en <u>la Conducta de Omisión de Acción</u> por <u>No haber</u> presentado su Declaración Patrimonial de Conclusión y de Modificación 2019, ello en términos de lo aludo por la C. en tanto **Directora** General Jurídica de la Contraloría del Estado, el que cita: "exhorta a aperturar los procedimientos administrativos que correspondan en contra de los Servidores <u>Públicos que no cumplieron con la obligación de presentar la Declaración de</u> Situación Patrimonial y de Intereses de MODIFICACION del ejercicio 2019, toda vez que la Plataforma "SEPIFAPE" de servidores públicos obligados a presentar su declaración patrimonial arroja el listado de personas registrados como INCUMPLIDOS" ...(Sic), cargo que venía desempeñando a la fecha en que causo baja el día <u>18 Dieciocho de Julio del año 2019 Dos Mil Diecinueve</u>, Conducta de Omisión que encuentra su repose en lo tipificado como Obligación de Realizar la Declaración Patrimonial que permita conocer la Evolución Patrimonial del Servidor Público en términos de lo que prescribe los artículos 32, 33 y 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. AUTORIDAD

RNO DE JAZORA CO

En ese sentido del mismo paragrafo legal se advierte la obligación de iniciar líneas de investigación administrativa por presunta responsabilidad al que se encuentre omiso y/o incumpliendo da obligación de denunciar su Evolución Patrimonial en los plazos establecido por la ley en cita.

Bien, fue mediante papeleta de turnado No. C.S.A. 1387 de fecha Seis de Agosto Titular de de Dos Mil Veinte, que remitió el **C.** éste Órgano Interno de Control en su cargo de Director General de la Contraloría Interna de éste Instituto, recibida el Diecisiete de Agosto del año Dos Mil Veinte en la Oficialía de Partes de esta Autoridad Investigadora, media<u>nte la cual</u> remite el oficio número 1037-26/DGJ/DATSP/2020 signado por la C. Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado, a través del cual <u>"exhorta a aperturar los procedimientos administrativos que correspondan</u> <u>en contra de los servidores públicos que no cumplieron con la obligación de</u> presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de MODIFICACION del ejercicio 2019, toda vez que la Plataforma SEPIFAPE de <u>Servidores Públicos obligados a presentar su declaración patrimonial arroja el</u> listado de personas registrados como INCUMPLIDOS"... (Sic), caso concreto al presente pliego responsivo el Ex Servidor Público C. , en su encargo <u>ú**ltimo de Analista Contable**</u> estando obligado a presentar su Declaración Patrimonial de Modificación 2019, según el oficio de mérito y por los parámetros legales antes expuestos.

Para ello esta Unidad Investigadora giro Oficio al Presunto Responsable el Ex Servidor Público C. en su encargo último de Analista Contable toda vez que en la gestión de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, y de la integralidad de los datos y documentos que se emanen dentro de la misma; lo anterior en términos del artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le solicito al presunto una relatoría de los hechos narrados en su contra y en su caso adjuntara la información soporte que permitiera a esta Unidad con Objetividad conocer la verdad material de los mismos.

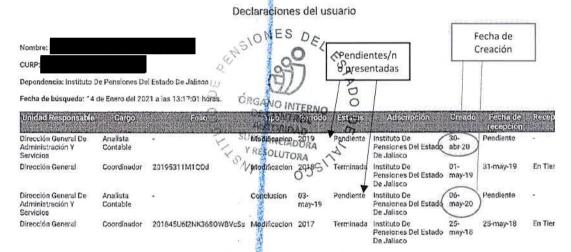




A consecuencia de lo anterior, es necesario recalcar la intención por parte de esta Unidad Investigadora de estar en condiciones –Objetivas-, de razonar si el presunto responsable había incurrido en la Omisión de Declarar su Evolución Patrimonial o lo había realizado de manera Extemporánea y al no contar con respuesta por parte del aludido se tiene como resultado la verdad material obtenida de la documentación con la que se cuenta; esto es, la respuesta documental que remitió el C. Per en su carácter de Director de Auditoría de la Dirección General de la Contraloría de este Instituto anexando para tal efecto Impresión del Sistema de Evolución Patrimonial de Intereses y Constancia de Declaración Fiscal de la Administración Pública del Estado de Jalisco, Recibo de Declaración Patrimonial y de Intereses correspondientes a la Modalidad de Modificación del año 2019 y de Conclusión del año 2019 en tanto Analista Contable en estatus de PENDIENTE al día 14 de Enero del Año Dos Mil Veintiuno.

Tal y como se muestra a continuación:

Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaraciones de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Administración Pública del Estado de Jalisco



LISTADO DE ALLA

De lo anterior se pudo corroborar gue el C. en su encargo último de <u>Analista Contable</u>, de lo que se pudo observar que el impetrado fue omiso en presentar su <u>Declaración Patrimonial de</u> Modificación 2019 en su tanto Analista Contable y su Declaración de Conclusión 2019 al término del encargo del día 03 de mayo del año 2019, (Dos Declaraciones Patrimoniales), sin CAUSA JUSTIFICADA, según arroja los datos fidedignos de la Plataforma Digital "SEPIFAPE", por lo que esta unidad investigadora tiene a bien precisar el incumplimiento de las Declaraciones Patrimoniales, pues de las documentales precisadas por la Dirección de Auditoria de este OIC, se advierte que el Ex Servidor Público no solo incumplió en la obligación de presentar su **Declaración Patrimonial de Modificación 2019**, sino además <u>fue omiso en la presentación Patrimonial por</u> <u>Conclusión por</u> terminación del encargo público del año 2019; contenida en la fracción XXIII del artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo que por evidencia documental arrojó la plataforma electrónica de Evolución Patrimonial "SEPIFAPE" misma que se anexa al presente pliego responsivo.

Es así que, se tiene el siguiente análisis, pues en lo tocante a la **Omisión** de haber presentado en oportunidad su Declaración Patrimonial y de Intereses en su Modalidad de **MODIFICACIÓN 2019** y de **CONCLUSIÓN 2019**, y acorde a los tiempos y plazos que decanta el referido artículo 33 fracciones II y III de la Ley Adjetiva de la materia (Durante el mes de Mayo de cada año y dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión), esta Declaración debió de haberse realizado durante el mes de **MAYO** del año **2019**, es por ello que esta Unidad Investigadora esclarece que el aquí Presunto Responsable **C.**





en su último encargo de Analista Contable cometió FALTA NO GRAVE por no presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de MODIFICACIÓN 2019 y de CONCLUSIÓN en el año 2019 Sin Justificación en los términos que precisan los Artículos 32 y párrafo Tercero así como fracciones II y III del Artículo 33, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Violentando así la obligación que tiene todo Servidor dentro de su actuación pública de realizar en tiempo y forma su Declaración Patrimonial y de Intereses, obligación tipificada dentro la fracción XXIII del Artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de concatena en la fracción VIII del Numeral 1º del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en correlación con la fracción I del artículo 7 fracción I y 49 Fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

B.- Dentro del desahogo de la Audiencia Inicial, momento procesal oportuno para manifestar las argumentaciones respecto a los hechos controvertidos, el presunto responsable C. \square , rindió su declaración verbalmente, aduciendo textualmente, que:

"No presente Declaración Patrimonial debido a que me encuentro incapacitado para hacerlo, toda vez que se presentó una demanda laboral contra el Instituto y esto me lo impide. Y una vez conduido el juicio, procederé a presentar mi declaración, así mismo sendlo que me puse en comunicación vía telefónica con la Contralorio del Estado. Unicamente para saber si estaba obligado a presentarla y me comentaron que podía presentarla toda vez que existía el juicio, es todo lo que tengo que manifestar."

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBA ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

De conformidad con la literalidad del auto dictado por la Autoridad Substanciadora el 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se incorporaron, por haberse admitido y desahogado, las pruebas que a continuación se enlistan y valoran conforme a derecho.

AQUELLAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS PRESENTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA:

1.	Documental Pública Que consiste en el oficio 1037-26/DGJ/DATSP/2020 del cuatro de
	agosto de dos mil veinte; suscrito por la C.
	General Jurídica de la Contraloría del Estado; el que fue dirigido al C.
	Director General del Contraloría Interna, a través del cual "exhorto
	a aperturar los procedimientos administrativos que correspondan en contra de lo
	Servidores Públicos que no cumplieron con la obligación de presentar la Declaración
	de Situación Patrimonial y de Intereses de MODIFICACION del ejercicio 2019, toda vez
	que la Plataforma "SEPIFAPE" de Servidores Públicos obligados a presentar su
	declaración patrimonial arroja el listado de personas registrados como
	INCUMPLIDOS"(Sic) con la finalidad de proceder en los términos en las acciones u
	omisiones imputables al Ex Servidor Público

Documental que se le otorga valor probatorio pleno así como a sus anexos respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, en primer lugar se desprende ser obtenida de manera lícita y con pleno respeto a los derechos humanos, así mismo se observa ser emitida por la servidora pública

en tanto Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado, en





uso de sus funciones y facultades como tal y se acredita el listado de los servidores y ex servidores públicos omisos en la presentación de alguna o algunas Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de acuerdo a lo arrojado por la Plataforma SEPIFAPE al 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, de la que se acredita el hecho de la omisión de presentación de declaración patrimonial y de intereses del C. en su cargo de Analista Contable.

2. Documental Pública. - Que consiste en el oficio del 14 catorce de enero del año 2021 dos mil veintiuno DRH/019/2021 por el que el C. en su carácter de Director de Recursos Humanos del IPEJAL remitió a la Autoridad Investigadora información personal así como la trayectoria del Presunto Responsable (con sus respectivos anexos según la mención correspondiente).

Documental que se le otorga valor probatorio pleno así como a sus anexos respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, en primer lugar se desprende ser obtenida de manera lícita y con pleno respeto a los derechos humanos, por ser suscrita pon el servidor público en pleno ejercicio de sus funciones como entonces Director de Recursos Humanos, así como se le otorga mismo valor a sus anexos los cuales tienen relevancia con lo expuesto con el oficio de prueba en sí y son parte del expediente de investigación Decl-UI-002/2021, que consiste en la trayectoria laboral del encausado responsable el 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Pocumental Pública.- Que consiste en el oficio del 18 dieciocho de enero del año 2021

al dieciocho 2021

al dieciocho 2021

al dieciocho

Documental que se le otorga valor probatorio pleno así como a sus anexos respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, en primer lugar se desprende ser obtenida de manera lícita y con pleno respeto a los derechos humanos, por ser suscrita por el servidor público

entonces Director de Auditoría, en el que informa que en ejercicio de sus funciones consultó la Plataforma SEPIFAPE del C.

al 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, estaba en estatus de "Pendiente" las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses modificación 2019 y Conclusión, respecto de su cargo de Analista Contable, anexando la impresión del Sistema de Evolución Patrimonial de Declaraciones, de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Administración Pública del Estado de Jalisco, mismas que forman parte íntegra del expediente de investigación DGCI-UI-002/2021, a lo que concatenado con la prueba señalada con el número 1 uno, se afirma y reitera que el encausado, omitió la presentación en tiempo y forma de las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses modificación 2019 y Conclusión.





4. Documental Pública. - Que consiste en el nombramiento en copia certificada del ex Servidor Público señalado, acompañándolo al mismo el acta circunstanciada de la revisión efectuada al expediente administrativo de recursos humanos de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno así como a sus anexos respecto a su existencia y contenido en apego a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que de su análisis y atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica, experiencia, valor y verdad material, en primer lugar se desprende ser obtenida de manera lícita y con pleno respeto a los derechos humanos. Se Advierte ser un instrumento público signado por el entonces Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, C.P.

en ejercicio de sus funciones, por el que se demuestra que el servidor público encausado, fungía como tal, en el carácter de Analista Contable desde el 01 primero de junio de 2018 dos mil dieciocho, por lo tanto aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por encuadrar en el supuesto del artículo 4 fracción I de dicha ley, y por lo tanto le correspondía la obligación de presentar las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses modificación 2019 y Conclusión.

V.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA NO GRAVE Y LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PLENA A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE.

PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE.

Del análisis integral de las constancias per econforman el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 01/2021 que se resuelve, en conjunto a las pruebas aportadas por las partes, en este caso únicamente ofrecidas y presentadas por la Autoridad Investigadora, resulta lo siguiente respecto a la responsabilidad del ex servidor público de este Instituto relativo a los hechos imputados por la Autoridad Investigadora.

1.- La falta no grave consiste en no cumplir con su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses modificación 2019 y conclusión sin justificación, misma que se tiene debidamente acreditada por los siguientes hechos:

En primer lugar, tal y como se describe en el punto II de los Considerandos de la presente sentencia, así como por las pruebas señaladas con los números 2 dos y 4 cuatro, que consisten en la hoja de Trayectoria laboral y Nombramiento del encausado, tenía carácter de servidor público de este Organismo, por lo cual le correspondía cumplir con las obligaciones de los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir cumplir en tiempo y forma con la presentación de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

Ahora, con lo que corresponde en específico a la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses modificación 2019, es decir, la que le correspondía realizar por el ejercicio 2019 dos mil diecinueve, el encausado contaba con el mes de mayo de 2020 dos mil veinte para realizar dicha declaración, de conformidad a los plazos establecidos en el arábigo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo de la prueba ofrecida y presentada por la Autoridad Investigadora número 1 uno, se estableció considerar como causa justificada la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Modificación del ejercicio 2019 hasta el 31 de julio de 2020, según lo establecido en el acuerdo 09/2020 publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco el 26 de mayo de dicha anualidad, por lo que esta Autoridad advierte de las pruebas ofertadas por la Autoridad Investigadora, que la Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado consultó la Plataforma





SEPIFAPE al 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, y el Director de Auditoría de este Instituto realizó misma consulta al 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y en ambos casos se arrojaron datos que indicaron que el C.

fue omiso al presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses modificación 2019. Tomando en cuenta que el citado ex servidor público de este Organismo causó baja el 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se concluye y es evidente que le correspondía realizar la declaración patrimonial que corresponde al ejercicio 2019 dos mil diecinueve, por haber laborado como servidor público de este Organismo en el citado año.

fungió en el cargo de Analista Contable hasta el 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, debía entonces cumplir con su obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión y de nueva cuenta se refieren las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora en las que la Directora General Jurídica de la Contrajoría del Estado consultó la Plataforma SEPIFAPE al 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, y el Director de Auditoría de este Instituto realizó misma consulta al 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, advirtiéndose en los cortes de esas fechas que el servidor público hoy encausado no había cumplido con la obligación de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión, ya que tomando el plazo que señala el arábigo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tenía hasta el 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve para su presentación.

Por otro lado, el C. rindió declaración en Audiencia Inicial, Én el que "No presente Declaración Patrimonial debido a que me encuentro incapacitado para hacerlo, toda vez que se presentó una demanda laboral contra el Instituto y esto me lo impide, y una vez concluido el juicio, procederé a presentar mi declaración, así mismo señalo que me puse en comunicación vía telefónica con la Contraloría del Estado, únicamente para saber si estaba obligado a presentarla y me comentaron que no podía presentarla toda vez que existía el juicio..." A lo que esta Autoridad señala que el encausado no ofreció o presentó prueba o medio de prueba alguno a efecto de acreditar su dicho, y más aun lo que supuestamente le fue manifestado por -alguien- adscrito a la Contraloría Estado, es completamente contradictorio con 🛭 prueba 1 uno ofrecida por la Autoridad Investigadora, en la cual la Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado informa y solicita la apertura de los procedimientos administrativos que correspondan en contra de los servidores públicos que no cumplieron con su obligación (de presentar diversas Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses), cumpliendo así con la carga de la prueba que tiene la Autéridad Investigadora, demostrando la veracidad de los hechos imputados, tal y como lo establece el arábigo 135 de la ley en la materia y demostrando fehacientemente que no se encontraba "impedido" para realizar las multicitadas declaraciones, ya que en ningún momento comprobó que se tratara de una causa justificada por la Contraloría del Estado.

La Autoridad Investigadora refiere que "...esta Autoridad Investigadora insiste en que la omisión de Declaración Patrimonial es una obligación de carácter administrativo, misma que no guarda relación con diversas obligaciones laborales, es todo lo que tengo que manifestar." Por lo que tengo bien a señalar que la obligación que tenía el C.

de presentar sus respectivas declaraciones patrimoniales y de intereses, nace de su carácter de servidor público, tal y como lo establece el arábigo 32 de la ley general aplicable, y en ningún momento el encausado ofreció prueba alguna en la que se tuvieran por suspendidas sus obligaciones de carácter administrativo y de servicio público, ni prueba alguna que justificara ante la Contraloría del Estado la no





presentación de sus declaraciones, toda vez que en apego a lo establecido por el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y arábigo 50 numeral 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, la Contraloría del Estado es el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo del Estado, por lo tanto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal ante quien se deben presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses y al no tenerse por justificada la omisión ante dicha Autoridad competente, se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

VI.- LA EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE CONSTITUCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Con apoyo en las probanzas vertidas por cada una de las partes y al quedar demostrados los hechos que constituyen faltas administrativas no graves, esta Autoridad Resolutora determina y concluye que existe la comisión y constitución de la falta administrativa consistente en la omisión por parte del C.

de presentar sus Declaraciones Patrimoniales y de Intereses de Modificación 2019 y Conclusión toda vez que como ya que do debidamente acreditado por las pruebas ofrecidas por la Autoridad inxestigadora señaladas con los numerales 2 dos y 4 cuatro, la Contraloría del Estado, dentro de su sistema denominado Plataforma SEPIFAPE, no existe el registro de presentación de Declaraciones Patrimoniales de Modificación 2019 y Conclusión del ex servidor público encausado, así mismo, dentro del desahogo de la Audiencia micial el C.

declara que efectivamente fue omiso en sos presentaciones "No presente Déclaración Patrimonial debido a que me encuentro incapacitado para hacerlo, toda vez que se presentó una demanda laboral contra el Instituto y esto me lo impide..." y se reitera que no se advirtió la existencia de una causa debidamente justificada presentada ante la Autoridad competente para la recepción de las Declaraciones, siendo esta la Contraloría del Estado en su carácter de Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo del Estado y administrador de la Plataforma SEPIFAPE, incumpliendo así con las obligaciones establecidas por los artículos 7 fracción I, 49 fracción IV, 32, 33 fracciones II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, arábigo 55 fracción XXIII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. Por lo manifestado anteriormente es que el C.

resulta responsable de los hechos que se le imputan dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 01/2021, es así que, se determina la existencia de la falta administrativa no grave, al igual que la responsabilidad plena del ex Servidor Público C. acreditando sin lugar a dudas tanto la obligación que tenía como servidor público, como la omisión de presentación de dos Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, modificación 2019 y conclusión del encargo, sin apegarse a lo establecido por la ley general aplicable que rige el servicio público y mucho menos comprobar una causa justificada que permitiera al encausado exceptuar o ampliar su periodo de presentación.

VII.- CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Por lo anteriormente señalado y una vez que esta Autoridad Resolutora ha analizado en lo que respecta la irregularidad que se originó por parte del responsable, y valorados los elementos de prueba, se desprende que el C.

quien fungió como servidor público de este Organismo como Analista Contable, se determina que en apego a los principios de lógica, buena fe, presunción de inocencia,





integridad e integralidad únicamente se acreditó ser plenamente responsable de la comisión de la falta administrativa no grave consistente en la omisión de la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de modificación 2019 y conclusión, obligación que tal y como lo señalan los arábigos 32 y 33 fracciones II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La emisión de la presente sentencia definitiva es emitida a congruencia por haberse quedado desvirtuada a cabalidad y en todos los términos la presunción de inocencia del encausado ya que dada la ponderación y valor de las pruebas documentales públicas ofrecidas y presentadas por la Autoridad Investigadora, se da cuenta que por diversas autoridades se realizó la revisión a la Plataforma SEPIFAPE y demostró fehacientemente tanto el hecho cometido como la falta administrativa no grave, así como los elementos para concatenar dicha falta con la responsabilidad, tanto como por lo manifestado por el hoy responsable, como por las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento.

Además de ello, es necesario referir que la obligación de presentar sus respectivas Declaraciones Patrimoniales y de Intereses, ya se encontraba prevista antes de su omisión tal y como se encuentra plasmada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y conforme a sus arábigos, 1 y 32, el £.

tenía pleno conocimiento de dicha obligación. Así mismo es menester mencionar en el presente capítulo que no existen dañoso perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local, municipal o al patrimonio de los entes públicos, en este caso el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en cumplimiento los principios de legalidad, presunción de inocencia, no imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos establecidos en el arábigo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que el C.

haya ofrecido pruebas para sustentar su dicho o desvirtuar lo informado y presentado por la Autoridad Investigadora, se advierte que la presente resolución se emite en cumplimentado con todas y cada una de las formalidades esenciales para garantizar un procedimiento correcto, y otorgando el derecho a la audiencia y defensa a todas las partes, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Novena Época

Registro: 200234 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

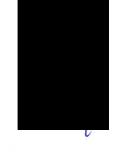
Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus







consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. (...)"

VIII.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para proceder a la determinación e imposición de la sanción correspondiente, se toman en consideración los elementos na la falta, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incumo en la falta, tal y como se señala por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente:



El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: conforme a los medios de prueba proporcionados por la Autoridad Investigadora, el responsable C. se desempeñó como "Analista Contable" hasta el 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, ingresando al servicio público de este Organismo desde el 16 dieciséis de mayo de 2002 dos mil dos como "Asistente de Costos" de la Dirección de Finanzas, contando con una antigüedad aproximada de 16 dieciséis años, 11 once meses, 17 diecisiete días, de acuerdo a su hoja de Trayectoria Laboral proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos.

- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: No existen condiciones exteriores, dado que las faltas cometidas por el C.

 fueron realizadas por sí mismo y por sus propios medios, sin mediar coerción o desconocimiento de sus actos, asimismo emergen tanto de disposiciones legales expresas, y omisiones que no fueron justificadas ante la Contraloría del Estado.
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: de conformidad con su expediente personal; el C. según información proporcionada por la Autoridad investigadora, dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el ex servidor público de este Organismo, no tiene reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

Previo a proceder a determinar cuál de las consecuencias jurídicas punitivas establecidas en la legislación que se determinó aplicable a la especie, corresponde aplicarlas a la responsable, debe examinarse si procede hacer uso de la facultad imperativa para abstenerse de imponerlas, que compete a las autoridades sancionatorias en términos de los artículos 77 y 101 de la ley en cuestión. Precepto que establece que la concesión de tal prerrogativa se dará cuando, de las pruebas aportadas en el procedimiento, resulte que no se causó daño ni perjuicio a la Hacienda Pública local o municipal, o al patrimonio del ente Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y además se actualice alguna de las siguientes hipótesis:





- I. La actuación irregular del servidor público se haya encontrado referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta en la decisión que adoptó;
- II. Que el acto u omisión haya sido corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y, en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Así, en la especie, la falta administrativa que cometió el C.

no derivo en un daño ni perjuicio a la Hacienda Pública local ni municipal,
ni al patrimonio de este Instituto, tampoco se acreditan ninguno de demás elementos
requeridos por el precepto invocado, toda vez que:

Las faltas cometidas por el responsable, cuyas existencias se acreditaron, no se dieron respecto de una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, ya que, como se desprende del análisis vertido de estudio de fondo de la causa, es un hecho comprobado que el esponsable fue omiso en la presentación de sus Declaraciones Potrimoniales y de Intereses de modificación 2019 y conclusión, demostrado con pruebas apocumentales.

Razbnes por las cuales se concluye que, al no actualizarse los supuestos legales que la ley de la materia prevé como requisitos para la abstención de la imposición sanción a favor del responsable, en la especie no procede hacer uso de tal facultad.

En busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñó, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos pero que a la vez constituya un verdadero correctivo, en aras de lograr la excelencia en la prestación del servicio público, pues la finalidad de la facultad disciplinaria es asegurar y controlar la regularidad, calidad y continuidad del servicio y, por lo tanto, las sanciones que con tal motivo se impongan, se enfocan a una finalidad fundamentalmente preventiva, más que retributiva o indemnizatoria, sin embargo, al acreditarse la omisión de sus funciones como ex servidor público de este Organismo; obligación instituida incluso por el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y toda vez que el artículo 33 séptimo párrafo de la ley en la materia, establece en específico la sanción que deberá ser aplicada al servidor público que sin causa justificada sea omiso en la presentación de su Declaración Patrimonial y de Intereses de conclusión, y al acreditarse dicha situación, en conjunto con la de modificación 2019, esta Autoridad establece que en proporcionalidad a las dos omisiones el C.

quien fungió en este Organismo como Analista Contable de la entonces Dirección Administrativa y de Servicios, es acreedor de la sanción prevista en el artículo 33 séptimo párrafo, y en consecuencia la establecida por la fracción IV del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se determina una sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por 03 tres meses, periodo que resulta apegado a la legislación, pese a eso y al hacer énfasis a los principios de



ERNO



idoneidad, necesidad y proporcionalidad por ambas omisiones, esta Autoridad impone el plazo menor por ser congruente con las conductas. Sanción que deberá ser ejecutada de inmediato en términos de lo establecido en el artículo 222 del ordenamiento legal en cita, conforme se dispone a continuación:

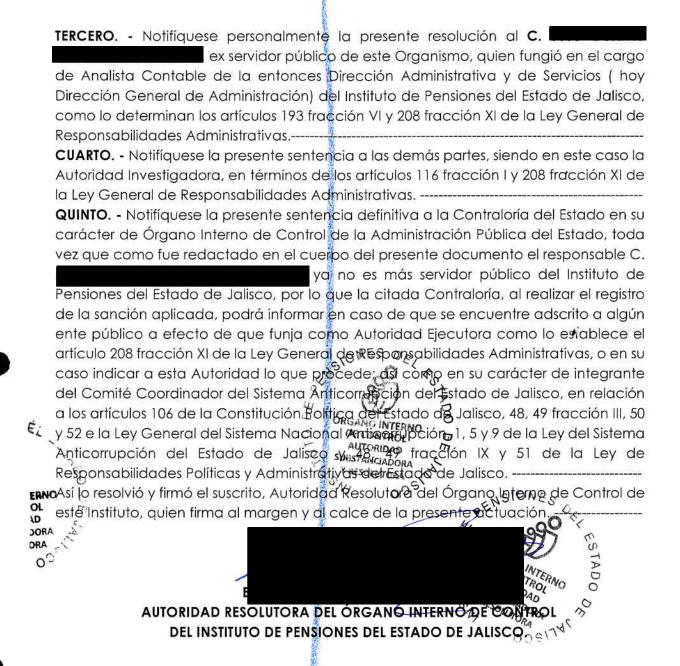
1.- La sanción impuesta por esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como su ejecución son de orden público y de interés social respecto a los procedimientos administrativos de los servidores públicos.

	2 se depera remitir la presente sentencia detini	tiva a la Contraioria dei Estado en su
	carácter de Órgano Interno de Control de la Adi	ministración Pública del Estado, toda
	vez que como fue redactado en el cuerpo del pr	
		más servidor público del Instituto de
	A DESCRIPTION OF THE PROPERTY	
	Pensiones del Estado de Jalisco, por lo que la cit	
	de la sanción aplicada, podrá informar en caso d	17.
	ente público a efecto de que funja como Autori	idad Ejecutora como lo establece el
	artículo 208 fracción XI de la Ley General de Respo caso indicar a esta Autoridad lo que procede.	onsabilidades Administrativas, o en su
	caso indicar a esta Autoridad lo que procede.	SIONES DEL
		of the
1	Por todo lo anteriormente fundado y motivado,	ORGANICAL DISCONDING COSCING CI
	Órgano Interno de Control del Instituto de Pensi	ones de Listario de Jalisco, dicta los
1	siguientes:	SUBSTITUTED TO
TE	TERMO	Y RESOLUTORA Y RESOLUTORA
RO	RESOLUTIV	V O S / O S
	AD (1)	. 00
202		Autoridad Resolutora es
	Ocompetente para conocer y resolver el presente d	
_		
	I de esta sentencia.	
	SEGUNDO Se determina la EXISTENCIA DE	Security of the Control of the Contr
	imputable al C.	, ex servidor público de este
	Organismo, quien fungió en el cargo de Analisto	a Contable de la entonces Dirección
	Administrativa y de Servicios (hoy Dirección Gene	eral de Administración) del Instituto de
	Pensiones del Estado de Jalisco, estableciendo la	

Se le sanciona por incumplir con lo dispuesto por los artículos 7 numeral 1 fracción I, 32, 33 fracciones II y III 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y arábigo 55 fracción XXIII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios al realizar las conductas de omisión, como ya quedó debidamente acreditado en los considerandos de esta sentencia, imponiéndosele la sanción prevista en el artículo 33 séptimo párrafo, y en consecuencia la establecida por la fracción IV del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se determina una sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas por 03 tres meses, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 222 del ordenamiento legal en cita, conforme a lo dispuesto en el romano VIII de la presente sentencia definitiva. ---







Hoja 21/21 correspondiente a la Sentencia definitiva del rocedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 01/2021.

El presente documento contiene información de carácter CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en el Art. 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Así como lo establecido en el Art.3 Fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención, para efecto de trasferir los mismos se requiere autorización de su titular, salvo los casos previstos en el Art. 75 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

